



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2018 00152 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone parcialmente providencia y designa auxiliar de la justicia

La parte demandante solicitó la reposición de la providencia del 11 de marzo de 2020, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el recurrente, argumentando que se está desconociendo el trámite especial que se le debe dar a este tipo de procesos para controvertir el estimativo de los perjuicios derivados de la imposición de la servidumbre, según lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, y que el avalúo aportado por la parte demandada no es idóneo, por lo que resulta necesario decretar *un* nuevo avalúo.

Específicamente, la parte demandante solicita lo siguiente:

Es por lo anterior, que de la manera más respetuosa que se solicita al señor Juez se sirva decretar la nulidad del avalúo y su complementación presentado por los peritos **AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO** Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño, basados en la objeción por error grave y falta de requisitos de los peritos avaladores y se proceda a Decretar un avalúo nuevo conforme lo señala la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 del 1985 y 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 en su numeral 5.

La parte demandada, por su parte, solicitó que no se repusiera la providencia por cuanto la demandante tuvo oportunidad de controvertir la decisión mediante la cual se requirió a las partes para presentar los dictámenes periciales (auto del 9 de octubre de 2019), y no lo hizo así, dejando precluir su oportunidad, tal y como se hizo constar en auto del 28 de octubre de 2019 (página 16, archivo electrónico 07).

Sobre el particular, la Corte Constitucional, desde Sentencia C-491 de 1995, y con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha señalado que es nula de pleno derecho la prueba con violación del debido proceso. Es así como en la

indicada sentencia, y a propósito del examen de constitucionalidad del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, expresó:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.” (Negrilla y subrayado no originales).

Ese raciocinio actualmente se encuentra plasmado en la parte final del artículo 164 del C.G.P., en el que se dispone que *“Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

Adicionalmente, en reciente providencia del 5 de mayo de 2020, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia del Magistrado Dario Ignacio Estrada Sanín, expediente 05615310300220180006601, consideró que *la regla a aplicar en este tipo de proceso es la concerniente al artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5, del Decreto 1073 de 2015*, y como uno de los fundamentos citó sentencia STC8490 de 2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en la que, sobre el tema objeto de este proceso, se indicó:

*“Resulta relevante poner de presente que el sub lite se caracteriza por ser un trámite de naturaleza especial que se debe llevar de acuerdo a las normas específicas (Decreto 1073 de 2015) en el que interviene como demandante una entidad de derecho público, a quien se le exige que con la demanda adjunte «El inventario de los daños que se causare; con él estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto» y, como demandado el titular del derecho real sobre el bien objeto de debate, quien **al estar inconforme »con el estimativo de los perjuicios» puede pedir que se »practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre»** y, en lo que no está regulado se ha de atender lo dispuesto por el Código General del Proceso, razón por la cual presentado el avalúo por parte de los dos peritos designados por el despacho encartado, se corrió traslado del dictamen de acuerdo con el inciso final del artículo 228 del C.G.P. y no en la parte inicial del mismo como lo pidió EPM, en razón a que: En el asunto de manas no hay lugar a celebrar audiencia distinta a la inspección judicial y tampoco a allegar una nueva experticia, ii) En lo que respecta al término de tres (3) días y, iii) Si bien, este tipo de asuntos no está contemplado en el parágrafo dada la remisión normativa que prevé el Decreto 1073 de 2015 se debe apreciar el canon 228 del C.G.P., pero en lo que no le resulte incompatible, dado que se trata de un asunto cuyo trámite requiere celeridad dado el interés general que en el mismo está inmerso.”¹ (negrillas ex profeso)*

Como puede apreciarse, en dicha providencia la Corte señala que “(...) en lo que no está regulado se ha de atender lo dispuesto por el Código General del Proceso (...)”,

Pues bien, el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5, del Decreto 1073 de 2015, que es un decreto *compilatorio* mediante el cual se pretende unificar la reglamentación del Sector Administrativo de Minas y Energía, constituye la reproducción de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, mediante el cual se reglamenta parcialmente la Ley 56 de 1981, y en dichas disposiciones se señala que:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:

***uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente** y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.” (Negrilla y subrayado no originales).

El artículo 21 de la Ley 56 de 1981, que es la ley reglamentada, dispone originalmente lo siguiente:

*“Artículo 21. El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá **uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente** y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”*¹ (Negrilla y Subrayado no originales).

En la actualidad, el Código General del Proceso abolió las listas de auxiliares de la justicia de peritos, y es así como el artículo 48, numeral 2, del C.G.P., dispone sobre el particular:

¹ El artículo 456 del C.P.C. hace referencia al trámite de expropiación que ya se encuentra derogado por el Código General del Proceso, y en el cual también era necesario que el Juez realizara la designación de los peritos (actualmente el artículo 399, numeral 6, del C.G.P. prescribe que es la parte la que debe aportar el dictamen, bien sea de una lonja de propiedad raíz, o bien sea del IGAC); y el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969 hace referencia a que, en los procesos de expropiación, uno de los peritos debe ser designado de la lista de expertos suministrada por el IGAC.

“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia”. (Subrayado y negrilla no originales).

Lo anterior es concordante con el C.G.P., que en su artículo 227 dispone que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”,* y que, *“Cuando el termino previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda (...)”.*

Por tanto, entendiendo que, según lo dicho por la Sala Civil Familia del Tribunal de Antioquia, el procedimiento a aplicar en este caso para controvertir el dictamen pericial debe ser el consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5, del Decreto compilatorio 1073 de 2015; teniendo en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisa que el Código General del Proceso resulta aplicable también a dicho trámite en los aspectos no consagrados; y considerando que actualmente no puede designarse perito de lista de auxiliares de la justicia porque dicho tipo de lista fue abolida por el C.G.P., se accederá a la solicitud de la parte demandante de designar un perito del IGAC para que rinda dictamen sobre los perjuicios ocasionados con la servidumbre, pero se tendrá en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte demandada, específicamente por los señores AYEM GIRALDO ÁLZATE, DORA MARÍA JARAMILLO MARÍN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO, como *el otro* dictamen que resulta necesario para suplir el que se hubiese presentado de poderse hacer la designación pertinente con base en listas de auxiliares de la justicia, y teniendo en cuenta que dichos peritos se encuentran inscritos y hacen parte del comité de avalúos de Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño, tal y como se desprende de la documentación aportado junto con el dictamen, y considerando lo dispuesto en el artículo 48, numeral 2, del C.G.P.

Lo anterior, considerando además que, como ya se explicó, la prueba practicada con violación del debido proceso, es decir, *“sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba”,* es nula de pleno derecho, es decir, es nula sin necesidad de declaración judicial (por lo que no importa que el apoderado de la parte demandante hubiere alegado extemporáneamente la necesidad de la designación de perito del IGAC), pero

también teniendo en cuenta lo explicado en relación con la imposibilidad de cumplir con la regla en su totalidad, ya que actualmente no deben existir listas oficiales de peritos auxiliares de la justicia del tribunal a las que el juez pueda recurrir para hacer la designación en los términos señalados en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5, Decreto compilatorio 1073 de 2015.

Si se llega a presentar controversia entre el nuevo dictamen que se presente por el perito adscrito al IGAC y el aportado por la parte demandada, pues entonces se procederá a la designación del tercer perito del IGAC, en la forma señalada en la regla ya citada.

Por lo anterior, SE REPONE PARCIALMENTE el auto del 11 de marzo de 2020, y como perito del IGAC para que realice el dictamen se designa a:

JUAN DAVID BOTERO AGUDELO

Registro: AVAL-71317140

E-mail: avaluos@aybinmobiliaria.com

Teléfono: (054) 444 11 20

Es de resaltar que el nombre del mencionado experto fue tomado de la lista de auxiliares de la justicia conformada por la IGAC, tal y como se evidencia a continuación:



The screenshot shows the IGAC website interface. At the top, there are logos for IGAC, the Instituto Geográfico Agustín Codazzi, and the Government of Colombia. A navigation bar includes links for Inicio, El Igac, Transparencia y acceso a la información Pública, Centro de Investigación, Noticias, and Productos y Publicaciones. The main heading is 'Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020'. Below this, there is a search filter set to 'medell' and a 'Mostrar' dropdown set to '10 registros'. A table lists two experts:

Nombre	Ciudad	Categoría
JUAN DAVID BOTERO AGUDELO	MEDELLÍN	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Intangibles Especiales
SONIA YENNIFER DIAZ ALONSO	MEDELLÍN	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Intangibles Especiales

Hágasele saber al perito que el dictamen se requiere a fin de que determine el valor de los perjuicios que pueden causarse con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio objeto del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, especialmente lo dispuesto en los hechos cuarto y décimo cuarto del libelo, y que se le concede un término de cinco (5) días para manifieste al despacho su aceptación del cargo o para presentar la excusa pertinente.

Una vez presentada la aceptación, pásese el expediente a despacho para conferir el término pertinente para rendir el dictamen.

Comuníquese al perito designado informándole la designación y compartiéndole vinculo electrónico de acceso al archivo que contiene la demanda y, por ende, los datos del predio objeto de valoración.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d206377ab30b56f61d8131a0acea7acab82c46dab474dbeb158e7548bfa9026**
Documento generado en 20/11/2020 12:37:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>